



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00493 00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JANETH CECILIA GONZALEZ CABRERA CC 32.666.951
PIEDAD ELISA GONZALEZ CABRERA CC 32.700.476
DEMANDADO: MONICA ESTHER COBA ESTRADA CC 32.826.119
SILVANA NARVAEZ HERNANDEZ CC 1.048.273.027

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el ejecutivo del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA seguida por JANETH CECILIA y PIEDAD ELISA GONZALEZ CABRERA contra MONICA ESTHER COBA ESTRADA y SILVANA NARVAEZ HERNANDEZ, se tiene que no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, comoquiera que no se aportó constancia en mensaje de datos, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato, remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales; o un documento que cuente con presentación personal.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 ¹de 3 de septiembre de 2020 indicó:

Específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. subraya el despacho.

Asimismo, se advierte que el poder aportado es insuficiente para la presentación de esta demanda, toda vez que se confiere para accionar contra Mónica Esther coba Estrada, mas no contra Silvana Narvaez Hernandez.

De igual forma se configura la causal de inadmisión No 3 del artículo 90 del CGP, habida cuenta que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, dado que las demandantes solicitan que se declare que las demandadas les adeudan frutos civiles en causa propia y en favor de la sucesión de la causante Rita Sofia

¹ Magistrado: Hugo Quintero Bernate



Cabrera de Gonzalez, debiéndose ventilar esta última pretensión al interior del proceso liquidatorio de sucesión de la causante y no en un declarativo verbal.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA seguida por JANETH CECILIA y PIEDAD ELISA GONZALEZ CABRERA contra MONICA ESTHER COBA ESTRADA y SILVANA NARVAEZ HERNANDEZ, por los motivos expuestos en anterioridad

SEGUNDO- Permanezca en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ